REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema (N. de S.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Radicado:	# 540994089001-2024-00031-00
Demandante:	Mariela Pérez Vera.
Demandado:	Herederos determinados de Julio Álvarez, herederos indeterminados y demás personas desconocidas e indeterminadas.
Demanda:	Declarativa -Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio-.

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, impetrada por la ciudadana MARIELA PÉREZ VERA, C.C. # 27.681.234, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de los Herederos del señor JULIO ALVAREZ Q.E.P.D., sean ellos los señores MARIA ALEJANDRA GABINA ALVAREZ, BENITO ALVAREZ, CARLOS EDUARDO ALVAREZ, LAUREANO ALVAREZ, LUIS ANTONIO ALVAREZ, y demás herederos indeterminados y personas desconocidas e indeterminadas a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el correspondiente auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de sendos defectos que excluyen de contera esta posibilidad, los cuales se enuncian a continuación:

1. Observa la judicatura que el libelo introductorio fue dirigido o encausado en contra de los herederos determinados del señor JULIO ALVAREZ, sean ellos los señores: MARIA ALEJANDRA GABINA ALVAREZ, BENITO ALVAREZ, CARLOS EDUARDO ALVAREZ, LAUREANO ALVAREZ, LUIS ANTONIO ALVAREZ, herederos indeterminados y demás personas desconocidas e indeterminadas.

   Corolario de lo anterior, según la prueba documental adosada, denominada Certificado Especial, emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Ciudad de Pamplona, Norte de Santander; quien tiene u ostenta el derecho real principal de dominio sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 272- 19494, es el señor JULIO ALVAREZ[1]; sin embargo, se advierte que nada informan los hechos de la demanda en cuanto a la extinción o fallecimiento del aludido titular, ni mucho menos se encuentra registrada anotación alguna de proceso liquidatorio de sucesión -como causante-, esto en el Certificado de Tradición y Libertad del folio de Matrícula Inmobiliaria N° 272- 19494. En el libelo en comento, el actor tan solo indica en su narrativa, que desconoce el paradero de los herederos determinados del señor JULIO ÁLVAREZ. Tampoco se allegó certificado de defunción alguno, de modo que se establezca sin ambages el deceso del referido titular, pues como se mencionó, también se demanda y convoca a sus herederos indeterminados, pero tal circunstancia -su deceso- no está acreditada dentro del plenario, y para el Despacho debe quedar clara la existencia y/o la capacidad para ser parte de las personas en contra de quienes se debe dirigir la presente acción.

[1] Fl. 13. Documento 2. Expediente Digital.

En consecuencia, se deberá aportar el Certificado de Defunción del señor JULIO ÁLVAREZ, en caso que efectivamente este haya fallecido, pues se trata de un anexo obligatorio de la demanda.

En este sentido debe tener en cuenta la demandante que los sujetos procesales que en realidad deben comparecer ante la justicia con amparo de los principios generales del derecho, concretamente, el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, a voces del Artículo 375-5 del Código General del Proceso, será quienes figuren en el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos como titulares de un derecho real sobre el bien que se pretende usucapir. Por lo que la demanda deberá dirigirse contra ellos, y en caso de fallecimiento ya no sería titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa, caso en el cual debe darse aplicación al Artículo 87 del Código General del Proceso, el cual indica que: *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados",* de modo que no se puede demandar a una persona fallecida en razón a que carece de personalidad jurídica, lo cual deberá quedar debidamente acreditado con el correspondiente Registro Civil, tal y como lo ordena el Artículo 85 del C.G.P. y atenderse los lineamientos y exigencias procesales del mencionado Artículo 87 *Ibídem.*

Sobre el particular ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia: *"(…) De manera que de acuerdo con las precisiones anteriores, al titular de esos derechos reales sobre el predio cuya pertenencia se invoca es imprescindible su convocatoria al proceso, y si este ha fallecido, habrá de demandarse a sus herederos, a quienes, como ya quedó explicado remplazan a la persona del muerto en lo que toca con sus derechos y obligaciones patrimoniales y por ende son los llamados a enfrentar a quienes pretendan haber adquirido el bien por prescripción."*[2] (CSJ, Cas. Civil, Sent. Sep. 17/96. Exp. 5452 MP. Pedro Lafont Pianetta).

2. Deberá el actor aportar como prueba documental las Escrituras Públicas # 375 del fecha 28 de junio de 1945, #1431 del 03 de noviembre de 1953, y # 1315 del 28 de septiembre de 1955, en un formato que resulte legible y completo.

3. Se deberá adosar la prueba documental, donde se pueda verificar el monto correspondiente al avalúo catastral del predio que se pretende usucapir, toda vez que en el recibo de impuesto predial unificado[3], anexo a la demanda en formato pdf, no se puede determinar con claridad su valor exacto. Circunstancia indispensable para determinar la cuantía del proceso, a voces del Articulo 26-3 del C.G.P.; y la consecuente cuerda procesal bajo la cual se tramitará el presente asunto.

Por todo lo anterior, esta Sede Judicial procederá a inadmitir la presente demanda, al no cumplirse con los Numerales 1° y 2° del Artículo 90 del C.G.P. y, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, con la advertencia de que, si no lo hace dentro del término concedido, la misma se rechazará. La parte actora al momento de subsanar la demanda deberá integrarla en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER,

[2] CSJ, Cas. Civil, Sent. Sep. 17/96. Exp. 5452 MP. Pedro Lafont Pianetta.
[3] Fl. 41. Documento 2. Expediente Digital.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el Artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el proceso al profesional del derecho, **Dra. DORIS MARILU SEPULVEDA CONTRERAS,** identificada con Cédula de Ciudadanía Número 27.633.299, y Tarjeta Profesional Número 82.843 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bochalema, 14 de marzo de 2024

El PROVEIDO anterior, de fecha 13 de marzo de 2024, fue notificado en ESTADO No. 016 publicado el día de hoy.

Flor Alba Lemus
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Fernando Gomez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3e5b89ba96c213c46452a943fcd33667ca65fd4fb4cc17b325b76ea96c7aa6**
Documento generado en 13/03/2024 03:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica